

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN CONSULTA
Radicación No.	11001310505201700814-01
Demandante:	SANDRA JOHANNA GARAY BUITRAGO
Demandados:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201800182-01
Demandante:	LUÍS ALBERTO CASALLAS VILLAMIL
Demandados:	FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037201600644-02
Demandante:	EDUADO ESCOBAR CARRANZA
Demandados:	ANDRES OSUNA ARCINIEGAS

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201601075-01
Demandante:	HENRY CARDENAS TORRES
Demandados:	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR LTDA.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201800079-01
Demandante:	ARNULFO BUELVAS PEÑARREDONDA
Demandados:	SEGURIDAD PLENA LTDA.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013201800081-01
Demandante:	JHON ALEXANDER BLANCO BARON
Demandados:	LUPATECH OFS SAS

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034201500992-01
Demandante:	MARÍA CRISTINA ZAPATA ORREGO
Demandados:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003201800465-01
Demandante:	MARIO SEDANO MORALES
Demandados:	CPVEN SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demanda No. 110013105014201700472-01
Demandante: DORA LILIANA LIZARAZO DÍAZ
Demandados: DRISTIVALES S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201700324-01
Demandante:	STELLA MARÍA SALAZAR RINCÓN
Demandados:	SONDA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201700013-01
Demandante:	ANA TERESA MILA CARDONA
Demandados:	BURKHARD LOTHAR HINTZE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201600282-01
Demandante:	YOVANY PINZÓN ULLOA
Demandados:	INTEGRA SECURITY SYSTEM S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201600780-01
Demandante:	RODRIGO MANUEL MERCADO DORIA
Demandados:	CONCRETOS ARGOS S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105028201700111-01
Demandante: CHRISTIAN JAVIER BETANCOURTH BERNAL
Demandados: REPRESENTAS DE BOGOTÁ S.A. Y OTRA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201500072-01
Demandante:	SULMARY QUIROGA RODRÍGUEZ
Demandados:	ENVIROMENTAL SYSTEMS SAS

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900136-01
Demandante:	MIGUEL FERNANDO RONCANCIO JIMENEZ
Demandados:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201700440-01
Demandante:	EDGAR HERNANDO ADAMES CORREDOR
Demandados:	INVERSIONES Y APUESTAS PERMANENTES ARTURO ECHEVERRY H Y CIA SAS

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201500621-02
Demandante:	NELSON MEDINA PEÑA
Demandados:	FLORES SAN JUAN S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201600451-02
Demandante:	OSCAR GIOVANNI POVEDA SUÁREZ
Demandados:	SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034201700465-01
Demandante:	MARTHA ISABEL VILLA MARIN
Demandados:	RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201600277-02
Demandante:	MANUEL ANTONIO CALDERÓN GUEVARA
Demandados:	DUGOTEX S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201600565-01
Demandante:	DANIEL ANTONIO DUARTE COSSIO
Demandados:	INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA 11001310531201800214-01
Demandante:	CARLOS HERNANDO VARONA LEHMANN
Demandados:	ECA INVERSIONES Y CONSULTORES DE COLOMBIA

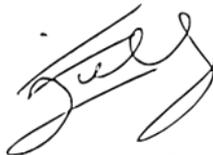
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201700484-01
Demandante:	MARTHA VELASCO LIEVANO
Demandados:	CONJUNTO RESIDENCIAL AITANA DEL SALITRE

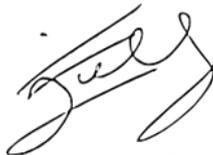
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201700081-01
Demandante:	EDGAR STIVEN GUZMAN IBAÑEZ
Demandados:	YOLANDA VASQUEZ RODRIGUEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201800293-01
Demandante:	VÍCTOR MANUEL FLOREZ
Demandados:	INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO A EN C . ICL DESARROLLO URBANO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201700417-01
Demandante:	LEONOR GONZÁLEZ CASTILLO
Demandados:	MARÍA ISABEL CACERES RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201700115-01
Demandante:	HERNANDO ANTONIO SEVERICHE SALAZAR
Demandados:	KUANSALUD SAS

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201600668-01
Demandante:	CAROLINA PARRA GALEANO
Demandados:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105017201600246-02
Demandante: MARCO FIDEL RODRIGUEZ GUTIERREZ
Demandados: TELMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201700594-01
Demandante:	JOHANA CAROLINA PÉREZ VELASQUEZ
Demandados:	LUZ JANETH PORRAS FIGUEROA Y OTRO

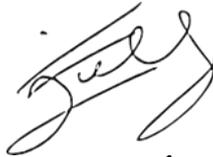
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201700762-01
Demandante:	EFIGENIA BORDA DE RUBIO
Demandados:	INTERMUNDIAL DE ASEO EU

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105027201700288-01

Demandados:

CARLOS GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ

MARÍA ISABEL CASTELLANOS DE
CASTELLANOS Y OTRO

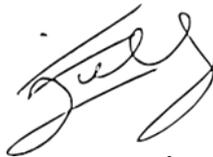
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE FEBRERO DE 2021
Por ESTADO N° <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 242019476 01
Demandante: GLADYS SAAVEDRA TOLOZA
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Con auto del 9 de diciembre del 2020 el *a-quo*, decide devolver el presente proceso a esta Corporación, como quiera que no existió un pronunciamiento respecto del auto mediante el cual se le imponen costas a la parte demandada al no prosperar la excepción de prescripción.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”



En claro lo aludido, procedió la Sala a verificar la audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre del 2020, logrando corroborar que luego de ser resuelta la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, propuesto el recurso de apelación en contra de tal decisión por la parte demandada, concedido el mismo y en el momento en que el la falladora da por concluida la audiencia, fijando fecha para la próxima, el apoderado de la parte actora, solicitó la adición del auto en el sentido de condenar en costas a la pasiva, pedimento al cual accedió la falladora en primera instancia, imponiendo en contra de la misma el monto de las agencias en derecho en cuantía de \$100.000; decisión que fue apelada por la parte demandada.

Para tal efecto aduce que en el transcurso de la audiencia precluyó la oportunidad a la parte demandante para efectuar la solicitud de condena en costas, máxime que ya se había concedido el recurso de apelación contra la decisión de la excepción previa.

Siendo ello así, debe indicar la Sala que en efecto en el *sub-lite* se dan los presupuestos necesarios para que proceda la adición del auto apelado, en tanto esta Sala en efecto omitió pronunciarse respecto del recurso que fuere interpuesto por la parte pasiva frente a la condena en costas impuesta en su contra, al no salir adelante la excepción previa propuesta por la entidad.

Sobre el punto concreto de la apelación, tenemos por un lado en lo que atañe al reparo frente a la extemporaneidad de la solicitud de adición del auto en el sentido de emitir condena en costas, que si bien se había notificado al decisión de declarar no probada la excepción de no integración del litisconsorcio necesario, lo cierto es que posteriormente se adicionó tal decisión, en tanto se estimó por el a-quo que se había omitido pronunciarse respecto de la condena en costas, lo cual en manera alguna vulnera el derecho de defensa, en tanto la adición resulta dable desatlarla en el término de la ejecutoria, el cual no había fenecido en el presente evento; y, si bien se había señalado que la audiencia había concluido, lo cierto es que ante la solicitud de adición se abrió nuevamente la misma a efectos de resolver tal petición.

Ahora bien, al resultar plausible la adición del auto en el sentido de condenar en constas, es menester señalar además que su imposición opera de forma objetiva, atendiendo a las reglas previstas en el artículo 365 del C.G.P, el cual reza:



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” (subrayado fuera de texto).

Postulados que, sin lugar a dudas, nos llevan a colegir que al no ser próspera la excepción de falta de integración del litisconsorcio, propuesta por la parte pasiva, tal como se determinó en auto del 16 de septiembre del 2020, confirmado por esta corporación en providencia del 30 de octubre del 2020, resulta lógico confirmar la condena en costas impuesta a la entidad demandada.

En este orden de ideas, se adicionará la decisión judicial adoptada el 30 de octubre del año 2020, en el sentido de confirmar la condena en costas impartida en contra de la demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 30 de octubre del año 2020, en el sentido de confirmar la condena en costas impuesta en primera instancia.

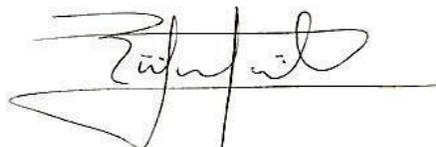
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **028 2017 00032 01** informándole que el apoderado judicial del **demandante**, a folios 85-86 del plenario allegó memorial de **desistimiento** del recurso de casación interpuesto el 02 de diciembre de 2020, obrante a folios 83-84. contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **30 de noviembre de 2021**.

Lo anterior para lo pertinente

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Merly Patricia Forero Tejada
Escribiente nominado -Secretaria Sala Laboral TSB



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

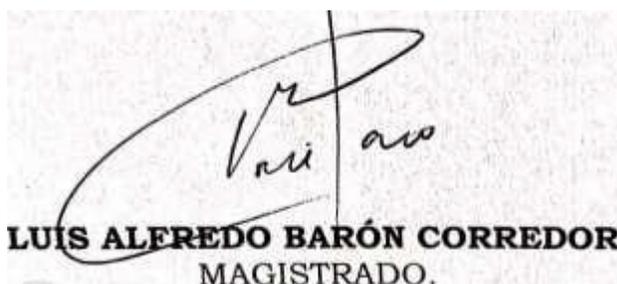
El apoderado del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **30 de noviembre de 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 1 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 028 2017 00032 01
ADRIANA STELLA RODRIGUEZ PARADA
Vs. *COLPENSIONES*

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR SANDRA LUCIA MOGOLLON ARAQUE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-03-2018-00604-01

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es la norma a la que hace referencia en el fallo cuando se indica que el acto de afiliación resulta afectado cuando no ha sido consentido de manera informada; (iii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iv) indica que si la disposición en que se soporta la decisión es el art. 1746 del C.C. se manifieste qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento se acreditaron en el proceso; (v) cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso para ordenar únicamente a cargo de la AFP PORVENIR "las restituciones mutuas"; (vi) señala que si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (vii) cuál es el presupuesto legal para confirmar la condena en la que se ordene la devolución de los gastos de administración; (viii) cuál es la consideración jurídica para adicionar el fallo de primera instancia ordenando la devolución de gastos de administración si éstos no fueron solicitados en la demanda y (ix) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2020, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de noviembre del 2020, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020.

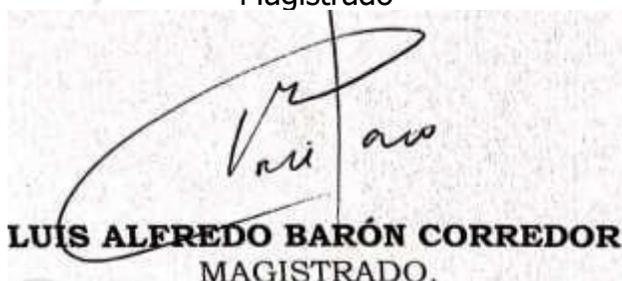
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LAUREANO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-17-2018-00455-01

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál es la prueba idónea para demostrar que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado; (iii) en virtud de que disposición asume el estudio referente a si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, si ninguna de las pretensiones se encuentran orientadas a ello; (iv) aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el art. 1740 CC o el art. 271 de la Ley 100 de 1993; (v) señala que si el soporte de la decisión es el art. 271 de la Ley 100 de 1993 se explique qué supuesto fáctico se demostró en el proceso; (vi) cuál es el presupuesto legal para condenar que se ordene la devolución de los gastos de administración; y (viii) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2020, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de

cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 30 de noviembre del 2020, lo cual no es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020.

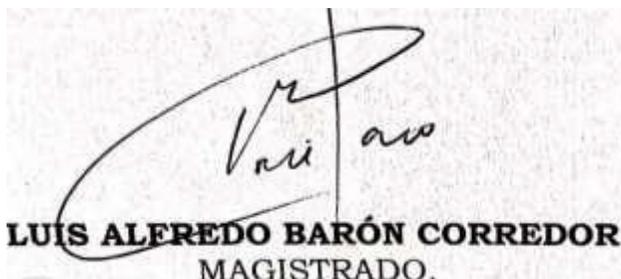
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ANGELA MOLINA CONTRA UGPP
RAD: 2019-00198-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Exp. 04 2019 00765 01

Guillermo Eduardo Jaramillo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 14 de diciembre de 2020 en el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 03 2019 00044 01

Mario Guerrero Vargas Vs. Hatogrande Golf y Tennis Country Club

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 3 de diciembre de 2020 en el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2018 00287 01

Deily Alexandra Vargas Vs. CEDIM S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2020 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2017 00647 01

Ivonne Rocío Ferreira Ruiz Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 10 de diciembre de 2020 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00350 01

Marcela Díaz Sarmiento Vs. Alen Impresores SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 23 de noviembre de 2020 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2019 00126 01

Maria Silena Mina Banguero Vs. PAR CAPRECOM Liquidado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 4 de diciembre de 2020 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 03 2019 00077 01

Luz Amada García Méndez Vs. COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 19 de enero de 2021 en el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 06 2018 00537 01

Sair Rolando Chaparro Florian Vs. Team Foods Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de diciembre de 2020 en el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2018 00513 01

Fredy del Cristo Romero Díaz Vs. COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 1° de diciembre de 2020 en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2019 00644 01

Gloria Mercedes Vargas Tisnes Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 28 de septiembre de 2020 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2019 00632 01

Claudia Ivette Acevedo Bohorquez Vs. COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 13 de noviembre de 2020 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2019 00597 01

Feliciano Laguna Perdomo Vs. INCOLBEST SA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 8 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2019 00138 01

Romulo Noe Muñoz Aponte Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 4 de diciembre de 2020 en el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2019 00317 01

Sonia Herminia Roa Trujillo Vs. COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

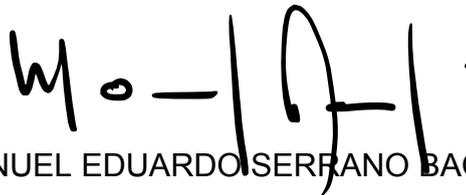
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 16 de diciembre de 2020 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2019 00379 01

Martha Helena Gasca Sapuy Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 14 de diciembre de 2020 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



Handwritten signature
SECRETARIA LABORAL
4444 4 FEB 21 PM 4:00

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANTIAS S.A. contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

RADICADO: 11001 31 05 014 2016 00262 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-ADRES, contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 06 de marzo de 2018, que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES

LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se le reconozca y pague \$26.192.588.14, por concepto de cobertura y suministros efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS, o no costeados por la Unidades de Pago por Capitación, correspondiente a 135 solicitudes de recobro.

El apoderado de la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al contestar la demanda

propuso como excepción previa la de falta de integración del Litis consorte necesario, en razón a que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, fue la entidad encargada de recibir, radicar, controlar, registrar, validar, auditar, aprobar, rechazar, liquidar y pagar con cargo a los recursos de la subcuenta ECAT. Así mismo manifestó que si bien la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud está a cargo de la ADRES, la realización de la auditoría integral sigue a cargo de la Unión Temporal FOSYGA 2014, de acuerdo con las funciones consignadas en el contrato de consultoría 043 de 2013.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 6 de marzo de 2018, declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis Consorte Necesario, bajo el argumento que el FOSYGA se suprimió, quedando en operación la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, entre cuyas funciones se encuentra la de administrar los recursos del sistema, realizar los pagos, efectuar los giros directos a los prestadores de los servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.

Indicó: “En primer lugar, en virtud del artículo 61 del C.G.P, establece la vinculación del Litis consorte necesario en la cual señala que son aquellos que han intervenido en un acto jurídico, en este caso la unión temporal 2014, es quien expide el acto jurídico o quien determina que si es viable o no el reconocimiento y pago de estos recobros objeto de Litis, en el cual, si bien la ley 1753 de 2015, como bien lo señaló el despacho, señala las funciones atribuidas a la ADRES, en la cual determina la administración de los recursos del sistema y autoriza los pagos, no puede olvidarse el contrato de consultoría n.º 43 suscrito entre la ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014, quien realiza en este momento la auditoría integral, la radicación de los recobros y quien adopta la decisión, es directamente la Unión Temporal 2014, razón por la cual es necesario que intervenga dentro de este proceso y determine e incluso, señale las razones por las cuales fueron impuestas las glosas y por las cuales se rechaza el pago, y determina y realiza la auditoría

integral dentro del proceso, entonces de acuerdo los argumentos brevemente expuesto solicitó se conceda el recurso de apelación, y subsidiariamente el H. Tribunal Superior de la Sala Laboral revoque la decisión.”

Planteado de esta manera el motivo de inconformidad del apoderado de la parte demandada con la decisión del Juzgado, procede la Sala a resolver el recurso, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el asunto, ha de indicarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del CPT y SS, el auto que decida sobre excepciones previas encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación.

Ahora, para resolver el recurso interpuesto se remite la Sala a la regulación que sobre la figura del litis consorcio necesario establece el artículo 61 del Código General del Proceso, la cual se encuentra prevista, cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, o interesados en la cuestión a decidir.

La vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litis consorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente proceso, el ente demandado, pretende la vinculación de los miembros de la Unión Temporal Fosyga 2014, como quiera que fue la entidad auditora y que rechazó los recobros presentados por la entidad promotora de salud.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se dispuso la creación de una “Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

en salud (SGSS)” encargada de “*garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”. Así mismo, mediante Decreto 1432 de 2016, se modificó la estructura del Ministerio de Salud y protección Social, suprimiendo la Dirección de Administración de Fondo de la Protección Social, que de acuerdo al artículo 36 del Decreto 4701 de 2011, entre otras, tenía a su cargo la administración del FOSYGA.

Por lo que a partir del 1 de agosto de 2017, entró en funcionamiento la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que según el artículo 2 del Decreto 1429 de 2016, tiene por objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; así como adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente entre las funciones asignadas a esta entidad se encuentran entre otras:

-Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.

-Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.

-Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.

-La defensa en los procesos judiciales que este a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección del Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 26 del Decreto 1429 de 2016).

Por otra parte, mediante auto del 30 de octubre de 2017 septiembre de 2017, el Juzgado de conocimiento ante la extinción de la Dirección de Administración de Fondo de la Protección Social-FOSYGA- declaró la sucesión procesal con la Entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud "ADRES".

Finalmente, se constata que en el contrato de consultoría 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014 (fl. 355), se dispone que esta última realizará auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes, en este caso en particular de recobros, aseveración realizada por el propio recurrente.

Bajo estas premisas, al adjudicarse la función de auditar recobros a la Unión Temporal FOSYGA 2014, no es de recibo que esta tenga necesariamente que ser integrada al proceso en calidad de Litisconsorte necesario, pues no recae algún tipo de responsabilidad que implique el cumplimiento de una orden futura si hubiere lugar, esto es, al pago de los recobros que son objeto de controversia en el presente asunto.

En atención a lo expuesto y en consideración a las pretensiones enunciadas en la demanda, considera la Sala que no resulta necesaria la intervención de los miembros de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, más cuando en providencia precedente se declaró a la ADRES, como sucesora procesal.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al recurrente para solicitar la integración del contradictorio, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de apelación.

COSTAS

Costas en el recurso a cargo de la parte demandada.

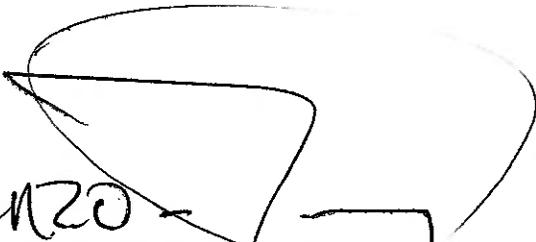
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en el recurso a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,



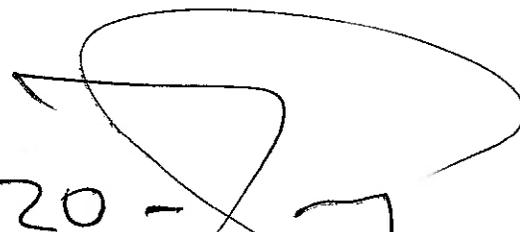
~~LORENZO~~
LORENZO TORRES RUSSY

(EN USO DE PERMISO)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ



~~MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA~~

Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$350.000, a cargo de la parte demandada.



~~LORENZO~~
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**
EXPEDIENTE No. 11001 31 05 009 2018 00336 01
DEMANDANTE NESTOR RAUL MALDONADO GONZÁLEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C, 5 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día treinta (30) de julio de 2020, dado su resultado.

A folio 501 allega memorial donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

La apoderada de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 09 de diciembre del año 2020, visto a folio 501, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de julio de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

en permiso.
HERNÁN MARURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

DANIELA C.R.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada.

El recurrente argumenta en su escrito que:

"Expone que el total de las condenas impuestas a la parte demandada suma \$119.068.000, valor que es superior a los 120 SMLMV que se necesita para que se estudie el presente proceso en sede de casación, lo cual suple la razón por lo cual fue negado el presente recurso. En subsidio solicita el recurso de queja".

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes¹.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente. En ese orden de ideas la liquidación realizada por esta Corporación, se ajusta a derecho, ya que para establecer la cuantía se ponderaron las condenas impuestas por el *a-quo*, decisión que fue revocada parcialmente y confirma por esta Corporación, en lo que respecta a la sanción moratoria, aun así se tiene que falto liquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, por ende al cuantificar nuevamente las condenas impuesta obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
AUXILIO CESANTIAS	\$2.069.277,20
INTERESES CESANTIAS	\$218.950.48
SANCION MORATORIA	\$26.705.355.40
APORTES SEGURIDAD SOCIAL -PENSIONES	\$10.022.653.77
TOTAL	39.016.236,85

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por las razones aquí expuestas.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

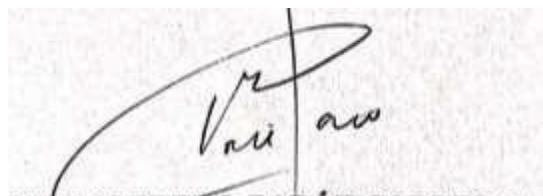
TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

H. MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008-2017-00201-01**, informándole que el proceso se fijó en lista el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 319 del C.G.P., para el presente recurso de reposición.

Igualmente, le comunico que durante el término de traslado, no se pronunció la contraparte.

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA ROCIO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2018 00690 01 Proceso ordinario
María Teresa Bastidas Alarcón contra Colpensiones

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes y en favor de quien se surte la consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2019 00187 01 Proceso ordinario
Rosa María Bustos contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes y en favor de quien se surte la consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00354 01 Proceso ordinario
Nestor Cifuentes Orjuela contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes y en favor de quien se surte la consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00374 01 Proceso ordinario
Nubia Mercedes Sandoval Huertas contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes y en favor de quien se surte la consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00614 01 Proceso ordinario
Ramon Ariosto González contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2018 00400 01 Proceso ordinario
Manuel José Jaime Castro contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante y a favor de quien se surte la consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2017 00501 01 Proceso ordinario
Carlos Ernesto Quiroga Villanueva contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes y en favor de quien se surte la consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2019 00022 01 Proceso ordinario
Ligia Patricia González Castro contra AXA Colpatría

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2016 00212 02 Proceso ordinario
María Elvia Buitrago Ortiz contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00208 01 Proceso ordinario
William Israel Vergara Leal contra Masivo Capital SAS**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2017 00400 01 Proceso ordinario
María Ligia Parra contra Constructora Jiménez Rodríguez SAS**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2017 00518 01 Proceso ordinario
Alexander Henao Camacho contra Cobrando SAS**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00662 01 Proceso ordinario
Vicente Pérez González contra Campo Elías Torres Patiño y otro**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2017 00761 01 Proceso ordinario
María Elcy Bejarano contra Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur ESE**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2016 00380 01 Proceso ordinario
Jenny Johana Forero Jaramillo contra Dinotech Mobile SAS y otro**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2015 00759 01 Proceso ordinario
Ricardo de Jesús Madrid Pérez contra Transportes Iceberg de
Colombia S.A.**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2018 00744 01 Proceso ordinario
Héctor Leonel Parra Hoyos contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2017 00731 01 Proceso ordinario
Marlene Cecilia Pérez Durán contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 001 2018 00654 01 Proceso ordinario
Gloria Esperanza Romero Navajas contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de la apelante y en favor de quien se surte la consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

³⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2017 00652 01 Proceso ordinario
José Gilberto Díaz Sáchica contra Coopitex Ltda

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días,; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁴⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2017 00564 01 Proceso ordinario
Diego Fernando Castro Hernández contra Vigilancia y Seguridad
Privada Dinapower Ltda**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴¹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁴² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2017 00720 01 Proceso ordinario
Alcides Cortés Cortés contra Fiduciaria la Previsora S.A. - PAR
Caprecom**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴³ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁴⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2016 00720 01 Proceso ordinario
Diana Rocío Rojas Sosa contra Fiduagraria S.A.- PAR ISS**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁵ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁴⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2017 00096 01 Proceso ordinario
Yolanda Maldonado Herrera contra Funcación Colgio Santamaría**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁷ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁴⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2018 00478 01 Proceso ordinario
Laura Natalia Prieto Jiménez contra Multienlace SAS**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁵⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2018 00690 01 Proceso ordinario
Martha Patricia Ruiz Tellez contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y favor de quien además se surte la consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵¹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁵² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00655 01 Proceso ordinario
Ana Esperanza Narvaez Delgado contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵³ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁵⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00464 01 Proceso ordinario
José Belarmino Olarte Gómez contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y en favor de quien además se surte la consulta por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁵ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁵⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003 2018 00467 01 Proceso ordinario
Claudia Fayma Fang Forero contra Protección S.A y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁷ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁵⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2018 00178 01 Proceso ordinario
Germán Figueroa Melo contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁶⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2019 00405 01 Proceso ordinario
Saul Caravali contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁶¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶¹ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁶² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2019 00282 01 Proceso ordinario
Floralba Peñuela Murillo contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁶³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

⁶³ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁶⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2018 00451 01 Proceso ordinario
Martha Sofía Quiroga Ariza contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁶⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶⁵ Providencia notificada en Estado No 24 del 12 de febrero de 2021.

⁶⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2016 00453 01014 2016 0076 01
Proceso ordinario de Fabio Enrique Quintana Árias contra
Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **024** del **12 de febrero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00047 01014 2016 0076 01
Proceso ordinario de Patricia Castillo Rodríguez contra Fondo
Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)².

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No **024** del **12 de febrero de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2015 00066 02014 2016 0076 01
Proceso ordinario de María Elisa Rozo Arango contra Fiduagraria
S.A.

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³.

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No **024** del **12 de febrero de 2021**.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovida por DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO contra SICIM SOCIEDAD POR ACCIONES Y OTROS. Rad. 11001 31 05 009 2014 00430 03.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SICIM SOCIEDAD POR ACCIONES, en contra del auto proferido por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de agosto del 2020.

ANTECEDENTES

El señor **DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra **SICIM SOCIEDAD POR ACCIONES** y contra el **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS**, a fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual fue terminado por causas imputables al empleador, y que se declare que la parte pasiva retiene indebidamente salarios y prestaciones sociales. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte pasiva a reconocer y pagar la indemnización por terminación del contrato, los salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, auxilios, subsidios y demás acreencias laborales insolutas causadas durante la vigencia del contrato de manera indexada; a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales; a la indemnización moratoria; a lo ultra y extra petita, y a las costas del Proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, en desarrollo y ejecución de un contrato verbal de trabajo comenzó a prestar sus servicios a la

demandada en Yopal el 12 de septiembre de 2011, en el cargo de coordinador de la gestión social, con una remuneración de 10.000 euros mensuales, más viáticos y gastos de representación, salarios que no fue pagados por el empleador a pesar de consignar algunos viáticos. Desde el inicio del contrato se le asignó al actor un vehículo con conductor; que la labor la desarrollaba todos los días de la semana sin límite de horario, que en desarrollo de la labor el demandante recibía órdenes, indicaciones y autorizaciones de Claudio Mancastroppa y del representante legal de la pasiva. Aunado a lo anterior, refirió que, el beneficiario de la obra es el oleoducto bicentenario de Colombia SAS, que para el cumplimiento del contrato el actor tuvo que trasladarse desde Palestina (Italia) a Yopal, gastos de transporte sufragados por el empleador. Que desde el inicio de la relación laboral el empleador incumplió sus obligaciones al no pagar la remuneración acordada, no lo afilió a salud, pensiones y riesgos profesionales, por lo que el día 20 de mayo de 2013 envió comunicación a las demandadas informándoles que no continuaría con sus labores por la falta de pago del salario, misiva en la cual solicitó el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, la cual fue negada por la demandada el 27 de mayo de 2013, petición de pago que fue reiterada el 6 de junio de 2013.

Por último, indicó el actor que citó a la pasiva a una audiencia de conciliación ante el ministerio de trabajo, la cual resultó fallida por la inasistencia del empleador, que durante la vigencia de la relación laboral la demandada no reajustó la remuneración pactada; que a la fecha de presentación de la demanda no se le ha cancelado el valor de los salarios insolutos, ni la liquidación de estos y de prestaciones sociales, el estado de las cotizaciones, y a fin de eludir el pago de las acreencias laborales presentó denuncia penal en contra del accionante, empero, mediante resolución del 30 de abril de 2014, la fiscalía dispuso el archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta (fls.1600 a 1610).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La pasiva, **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS** contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas por en la demanda, al considerar que entre la empresa mencionada y el señor **DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO** no existió relación laboral, aunado al hecho que no se cumplen con los requisitos para declararla solidariamente responsable en caso de que al señor SOLANO le sea adeudada alguna suma de dinero. Formuló como excepciones de fondo «cobro de lo no debido por ausencia de causa y obligación»; «buena fe», y «prescripción» (fls.1711 a 1721). Aunado a lo anterior, la

demandada solicitó llamar en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (fls.1782 a 1784).

A su turno, **SICIM SOCIEDAD POR ACCIONES** contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas, debido a que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo, por ende, no existió ningún tipo de obligación laboral a favor del sacerdote David Solano Carpio. A su turno formuló las excepciones previas de «inepta demanda por falta de los requisitos legales» y «prescripción». De fondo las de «inexistencia del contrato»; «inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, a cargo de la sociedad»; «buena fe»; «incompatibilidad entre la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indexación»; «inepta demanda»; «prescripción»; «cobro de lo no debido»; y «las demás que se demuestren dentro del proceso y que por no requerir formulación expresa, deben de ser declaradas de oficio por el juzgado» (fls.2967 a 2781).

Por otro lado, la llamada en garantía por **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS**, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** se opuso a la pretensión del llamamiento que la citante hace por cuanto la fuente de la obligación se encuentra en el contrato de seguros que habrá que atender, y eventualmente si la llamante en garantía fuere condenada a pagar, la compañía mundial de seguros, no debe pagar suma alguna si no constituye siniestro, en caso afirmativo, no podrá condenarse a suma alguna distinta a la pactada en el contrato de seguro. Como excepciones de fondo formuló «inexistencia del Derecho a la indemnización»; «Coaseguro»; «ausencia de responsabilidad solidaria frente a la coaseguradora»; y «Suma asegurada y alcance de la responsabilidad» (fls.3036 a 3038). De igual manera, solicitó llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** (fls.3067 Y 3068 y 3121 a 3123).

Una vez notificada en debida forma, **LIBERTY SEGUROS S.A.** contestó la litis oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por el actor, como quiera que no existe responsabilidad en cabeza de SICIM sociedad por acciones y, por ende, de la compañía mundial de Seguros S.A. y de Liberty seguros S.A., razón por la cual coadyuva la oposición formulada por las demandadas a todas las petitorias. Así mismo, indicó que, en la eventual obligación de la aseguradora, esta se encuentra limitada a los términos del contrato de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares, el cual establece condiciones respecto de su cobertura, amparos, exclusiones, límite de valor asegurado, deducibles, entre otros. Como excepciones invocó las de «falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de las demandadas»; «inexistencia de

la relación laboral»; «ausencia de solidaridad – inexistencia de los elementos para que opere la solidaridad establecida en el artículo 34 del CST entre SICIM sociedad por acciones y oleoducto bicentenario de Colombia SAS – inexistencia de obligación»; «inexistencia de la obligación – la conducta de oleoducto bicentenario de Colombia SAS en el presente caso ha sido de buena fe»; y la «genérica».

Aunado a lo anterior, contestó el llamamiento en garantía indicando que se opone a las pretensiones, pues en el presente caso, la póliza expedida no brinda cobertura y/o tienen límites y condiciones que delimitan la cobertura a los hechos y situaciones descritos en la demanda y el llamamiento en garantía. Como excepciones de fondo formuló «ausencia de siniestro para la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No 100012789 – inexistencia de obligación a cargo del asegurado y, por ende, de Liberty seguros S.A.»; «ausencia de cobertura respecto de pretensiones que no corresponden al riesgo cubierto en la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No 100012789, bajo el amparo de salarios y prestaciones sociales»; «la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No 100012789 tiene previsto un coaseguro – la obligación de AXA Colpatria Seguros SA se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido (19.80%) – las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias»; «sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones previstos en la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No 100012789»; «genérica» (fls.3094 a 3117).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá mediante decisión del 31 de agosto de 2020, declaró no probada la excepción previa de inepta demanda al considerar que inicialmente la demanda se presentó contra SICIM Colombia y solidariamente contra oleoducto bicentenario de Colombia SAS, sin embargo, por carecer de capacidad SICIM Colombia para ser parte dentro del presente proceso, por ser una sucursal, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 14 de septiembre de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, inclusive, y ordenó que se procediera nuevamente a su estudio, razón por la cual el Despacho mediante auto del 20 de febrero de 2018 inadmite la demanda y solicitó especificar contra quienes se dirigía esta, toda vez que SICIM Colombia carecía de capacidad para ser parte en el proceso, por lo que el apoderado de la parte actora procedió a corregir la falencia y dirigió su demanda contra SICIM SPA y solidariamente contra el oleoducto bicentenario de Colombia, lo cual correspondió a la subsanación del yerro advertido por el Despacho en el

auto que inadmitió la demanda. Aunado a lo anterior, refirió que el artículo 93 del CGP establece que 1) solamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, 2) No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, por lo que se avizora que en la demanda inicial, esta también se interpuso en contra de oleoducto bicentenario de Colombia quien continúa integrando la pasiva, por lo que no se puede predicar la sustitución total de las personas demandadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación a fin de que se revoque la decisión del A quo, para lo cual consideró que si hubo un cambio de demandados por cuanto la demanda inicial fue presentada contra SICIM Colombia sucursal de SICIM SPA y contra Oleoducto Bicentenario como demandados principales, posterior a la nulidad, en la adecuación o reforma que se presentó efectivamente ninguno de los 2 demandados iniciales aparecen dentro de la demanda, para el caso de SICIM Colombia sucursal de SICIM SPA por carecer de capacidad para ser parte, y entra a ser demandado SICIM SPA que es totalmente distinto, y Oleoducto Bicentenario, que en principio era demandado directo y principal pasa a ser llamado en garantía, en solidaridad o mancomunado, es decir, que los actores procesales ya no están, por lo tanto se entra en lo consagrado en el artículo 92 del CGP donde dice que no se pueden cambiar a todos los demandados ni a todas las partes, por lo tanto hay una inepta presentación de la demanda.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante presentó alegaciones solicitando se confirme la decisión de primera instancia. Por su parte, el apoderado de la accionada SICIM SPA presentó alegatos, en similares términos a los expuestos en el recurso, solicitando se revoque la decisión de primer grado. Las demás partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previas de inepta demanda.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la Sala de Decisión debe indicar que no es viable declarar probada la excepción previa de inepta demanda debido al cambio o reforma de la demanda, ello en atención a que si bien la parte actora procedió a reemplazar a la demandada SICIM Colombia sucursal de SICIM SPA por la sociedad SICIM SPA el 28 de febrero de 2018 (fls.1522 a 1610), esta situación se dio como consecuencia de la nulidad decretada por esta Corporación el 14 de septiembre de 2017 (fls.44 a 46, cuaderno 1 del Tribunal), y por la decisión del A quo del 20 de febrero de 2018, lo que a su turno, permite concluir que dicha adecuación no fue realizada oficiosamente por el actor (artículo 93 del CGP), dada la existencia de una orden judicial.

Así mismo, en gracia de discusión, se debe precisar que en el presente caso no se observa que el actor incurriera en la prohibición contenida en el literal 2 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, la cual consagra que “2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*”, dado que en el presente asunto solo se cambió a SICIM Colombia sucursal de SICIM SPA por SICIM SPA, empero, se mantuvo dentro de los dos escritos de demanda al Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS como demandado (fls.1522 a 1610), máxime que las pretensiones siguen siendo las mismas (fls.1602 y 1603).

Por otro lado, en cuanto al cambio del Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS de demandado principal a solidario, la Sala de Decisión considera que este aspecto no afecta el objeto del litigio, toda vez que en la demanda primigenia como en la subsanación, se busca se declare que esta sociedad es, eventualmente, solidariamente responsable de las condenas que se impongan al presunto empleador SICIM SPA, por lo que su designación como demandado principal o solidario, per se, no constituye un cambio de la demanda, dado que es al juez del conocimiento a quien corresponde determinar si lo pretendido es viable jurídica y

probatoriamente, es decir, definir en derecho lo que resulte válido al establecer en el juicio cuál es la pretensión procedente conforme a las pruebas aportadas al proceso; tesis que a su turno se funda la doctrina probable de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, quien en providencias con radicado 21517 de 2005, 33352 de 2009, 38224 de 2011, SL 4457 de 2014, SL 5482 de 2014, SL9658-2014, SL 911 de 2016 reiteradas en sentencia SL 3246 de 2018, en las cuales consideró que corresponde al Juez definir el objeto del litigio y para no faltar a su deber de administrar justicia, está en la obligación de interpretar el libelo inaugural, teniendo en cuenta para ello todos los asuntos y hechos allí planteados, labor interpretativa que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, en donde se ha dispuesto que son deberes del Juez, entre otros, (...) *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*, por lo que en caso de llegarse al extremo formalismo y tecnicismo jurídico, se pueden sacrificar los derechos sustanciales en litigio, y en especial, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por último, resulta plausible precisar que las falencias, como las que aquí se enrostran, pueden ser saneadas por el Juez en el marco de su potestad interpretativa de la demanda, sin que ello implique una tergiversación o modificación de lo pretendido, y así lo ha entendido, el máximo órgano de cierre de la especialidad civil, al destacar el papel del Juez, en la interpretación de la demanda, así:

“El juez debe interpretar la demanda, en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascender su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera, superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”¹

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no está llamada a prosperar la excepción previa invocada por la demandada SICIM SPA, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia, no sin antes advertir a las partes abstenerse de realizar actos tendientes a dilatar el trámite del proceso, so pena de las consecuencias procesales. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

¹ Sentencia del 31 de octubre de 2001, radicado 5906

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.